

Corte Suprema, 05 de marzo de 2021

Anonimizado

Rol N°	79285-2020
Recurso	Casación en el fondo.
Resultado	Rechaza.
Voces	Desafectación bien familiar - Protección núcleo familiar - Defunción cónyuge.
Normativa relevante	Artículo 145 Código Civil - Artículo 84 Código Procedimiento Civil - Artículo 42 Ley N°19947
Espacio libre	Desafectación de bien familiar que constituyó el hogar común. La sentencia analiza si debe declararse la desafectación de un bien familiar posterior a la defunción del cónyuge.

Resumen

Doña Xxxx presentó demanda en contra de don Xxxx de desafectación de bien familiar ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago, siendo rechazada en sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve. En contra del fallo la demandante se alzó y, como consecuencia, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la decisión de primera instancia que rechazó la demanda de desafectación de bien familiar de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte.

En contra de la última decisión adoptada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo. Cabe considerar, que encontrándose pendiente la vista de la causa, don Xxxx, cónyuge de la demandante, fallece, posterior a la dictación de los fallos de las instancias del juicio y pendiente la resolución del recurso de casación.

Por otro lado, la sentencia que declaró el divorcio entre las partes no se encontraba ejecutoriada, por lo tanto, posterior a la muerte de Xxxx, se declaró el término del matrimonio por muerte natural o real de uno de los cónyuges, toda vez que operó de pleno derecho la causa del numeral 1° del artículo 42 de la Ley N°19.947. El fallecimiento de Xxxx puso fin a la unión existente entre las partes y por lo tanto la judicatura considera que debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 inciso tercero del Código Civil, razón por la cual invalida de oficio todo lo obrado en la causa.

El recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veinte se tiene por no interpuesto y se dicta una sentencia de reemplazo.

Hechos

SEGUNDO: Que de los antecedentes se constata lo siguiente:

1) Doña A. M. M. C. dedujo demanda de desafectación de bien familiar en contra de don E. S. H. V.

2) El cinco de septiembre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de juicio y se dictó sentencia que rechazó la demanda porque la vivienda seguía sirviendo de residencia al demandado, quien tenía 90 años y presentaba un deterioro cognitivo severo, a lo que se añadía que la sentencia que declaró el divorcio entre las partes no se encontraba ejecutoriada, decisión que fue confirmada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Cuestión jurídica

TERCERO: Que, al respecto, cabe considerar que con el mérito del documento acompañado al proceso con fecha once de diciembre pasado en esta sede, estando pendiente la vista de la causa, consistente en el certificado de defunción del cónyuge de la demandante, señor E. H. V. se acredita su deceso acaecido el 12 de septiembre de 2020, esto es, con posterioridad a la dictación de los fallos de las instancias del juicio y pendiente la resolución del recurso de casación.

CUARTO: Que en la causa de divorcio a que se hace alusión en la sentencia de primera instancia, esto es, los ingresos RIT C- 6792-2017 seguida ante el mismo Tribunal de Familia, que ingresó a esta Corte con Rol N° 22249-19, se declaró el término del matrimonio por muerte natural o real de uno de los cónyuges, toda vez que operó de pleno derecho la causal del numeral 1° del artículo 42 de la Ley N° 19947.

Decisión

QUINTO: Que, de lo anterior se infiere, en lo que interesa, que el fallecimiento de uno de los contrayentes puso fin a la unión entre las partes de este juicio y, por consiguiente, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 inciso tercero del Código Civil, razón por la que esta Corte, en uso de las facultades correctoras previstas en el inciso final del artículo 84 del Código de Enjuiciamiento Civil, invalidará de oficio lo obrado en autos.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se anula de oficio**, la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veinte y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Atendido lo resuelto, se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.